

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 27 SEP 2016

**ACCIONANTE : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
VINCULADO : CIRO ANTONIO BOHÓRQUEZ RAMÍREZ
RADICACIÓN : 150013333011201600124-00

ACCIÓN DE TUTELA

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en contra del Departamento de Boyacá.

I. ANTECEDENTES:

1. Pretensiones:

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a través de apoderado judicial presentó acción de tutela en contra del Departamento de Boyacá invocando la protección del derecho fundamental de petición e información como quiera que dicha omisión afecta de manera indirecta los derechos fundamentales de habeas data, mínimo vital y seguridad social del señor Ciro Antonio Bohórquez Ramírez. Como consecuencia de la anterior protección, pretende que se ordene al Departamento de Boyacá, se sirva dar respuesta a la petición radicada el 29 de abril de 2016, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A modalidad 2 que tiene a su cargo y al que tiene derecho el afiliado Ciro Antonio Bohórquez Ramírez.

2. Hechos:

Manifiesta que el Departamento de Boyacá aportó certificación de información laboral No. AGD.JPP.2013-0177 de fecha 04 de abril de 2013, con el fin de actualizar la historia laboral del afiliado *Ciro Antonio Bohórquez Ramírez*; no obstante, al validar la información allegada se percató que es esa misma entidad la responsable del reconocimiento y pago del bono pensional.

Refiere que el 27 de abril de 2016, *PORVENIR S.A.* en representación del afiliado *Ciro Antonio Bohórquez Ramírez* de conformidad con el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 presentó solicitud para que procediera a cumplir con la obligación prevista en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993¹; comunicación que fue recibida por la Entidad accionada el 29 de abril de 2016, según consta en comprobante de entrega número 259518401; petición que a la fecha no ha sido resuelta por la entidad accionada.

Asegura que el Departamento tiene el deber de aportar un acto administrativo de Resolución de reconocimiento que se ajuste a lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998, para que el bono pensional del afiliado pueda ser emitido, por lo que asevera que los términos legales de la emisión pensional se vencieron desde el 30 de julio de 2016.

Finalmente, resalta que ante la Administradora de Pensiones el señor *Ciro Antonio Bohórquez Ramírez* como afiliado presentó solicitud, por lo que previo a resolverla requiere que el bono pensional al que tiene derecho se encuentre debidamente emitido en los términos establecidos en el artículo 7º del Decreto 510 de 2003. Así pues, con el actuar omisivo de la accionada se afectan de forma indirecta los derechos fundamentales de la beneficiaria, tales como el habeas data y el mínimo vital en conexidad con la seguridad social.

3. Contestación de la demanda (fl. 19-24):

El **Departamento de Boyacá** allegó respuesta, en la que manifiesta que una vez recibió la comunicación procedió a través de la Subdirección Técnica y el Director Administrativo del Fondo Pensional Territorial de Boyacá a solicitar mediante oficio F.P.T.B OL 1074-16 de fecha 18 de julio de 2016 a la Dirección de Servicios Administrativos de la Gobernación que confirmara la información contenida en las

¹ **ARTÍCULO 115. BONOS PENSIONALES.** *Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones. Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos: (...)*

certificaciones laborales del señor **Ciro Antonio Bohórquez Ramírez** a efectos de seguir con el trámite solicitado, por lo que envió copia del citado oficio al Coordinador de Bono Pensionales Porvenir S.A. siendo recibida el 25 de julio de 2016.

Señala que solicitó aclaración a la Dirección de Servicios Administrativos de la Gobernación de Boyacá, en razón a que una vez estudiada la historia laboral, específicamente donde constan los periodos de información laboral para bonos pensionales y pensiones (formato No. 1) encontró que al parecer el beneficiario no estuvo afiliado a la antigua Caja de Previsión Social de Boyacá, por lo que una vez se certifique y aclare dicha información lo informará a Porvenir S.A y proseguirá el trámite de reconocimiento del bono, si resulta procedente.

Considera que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición ni se pone en riesgo de manera indirecta derechos fundamentales conexos como el habeas data, el mínimo vital y seguridad social, como quiera que el trámite de reconocimiento del bono pensional no debe ser resuelto en el término del derecho de petición, sino que corresponde a un procedimiento reglamentado en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto Nacional 1474 de 1998 y por el artículo 22 del Decreto Nacional 1513 de 1998, es decir, que la entidad cuenta con tres (3) meses iniciales después de la fecha en que reciba la primera solicitud para emitir liquidación provisional y tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información este confirmada o haya sido certificada para emitir el bono pensional Tipo A (artículo 7 Decreto 3798 de 2003).

Por último, señala que la tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a la expedición del bono pensional, por tanto la presente acción no está llamada a prosperar.

4. **Ciro Antonio Bohórquez Ramírez (fl. 31-32):**

Vinculado en calidad de accionante mediante auto del 20 de septiembre de 2016 (fl. 25), allegó memorial manifestando que el día 28 de junio de 2016 radicó ante PORVENIR la documentación respectiva para reclamar su derecho pensional, pero le informaron que *"el Departamento de Boyacá no había pasado esa cuenta a Porvenir"*.

Aduce que tiene problemas en su salud para trabajar, como quiera que padece de tensión alta y de estrés. Además tiene problemas familiares y no tiene con que sostenerse económicamente pues la situación en el campo es complicada, por lo que solicita le liquiden y paguen su derecho pensional.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

La parte accionante –SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- pretende que para la protección de sus derechos fundamentales de petición e información y de manera indirecta de los derechos del habeas data, mínimo vital y seguridad social del señor Ciro Antonio Bohórquez Ramírez como afiliado, se ordene al Departamento de Boyacá proceda a dar respuesta al derecho de petición radicada el 29 de abril de 2016, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A modalidad 2 que tiene a su cargo y al que tiene derecho el afiliado.

Corresponde entonces al Despacho establecer si la accionada Departamento de Boyacá, vulneró los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela, por no haber dado respuesta a la solicitud de reconocimiento del cupón o bono pensional necesario para proceder con la validación de la solicitud presentada por el afiliado.

Previo a abordar el problema jurídico, se referirá el Despacho a la competencia para conocer del presente de la acción de tutela y a la procedencia de la misma.

2. Procedencia de una tutela interpuesta por una persona jurídica.

Sabido es que los derechos fundamentales tienen como base el reconocimiento de la condición del ser humano, no obstante, existen derechos fundamentales que se apartan de tal concepción en tanto pueden ser reclamados por las personas jurídicas, en el ejercicio de las funciones que legal y constitucionalmente le han sido conferidas a estas.

Bajo esta línea argumentativa, la Corte Constitucional mediante sentencia T-377 de 2000 determinó que las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías, así:

"- indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. (...)

- directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.

De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a que nombre presenta la acción de tutela."

Con posterioridad, a través de sentencia T-903 de 2001, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la misma Corporación estableció los requisitos de procedibilidad para lograr la protección a través de la acción de tutela de derechos fundamentales de personas naturales, afectados por la vulneración de derechos fundamentales de personas jurídicas, así:

"... Que la persona jurídica sea titular del derecho fundamental invocado.

Que el respectivo derecho fundamental esté siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que señale la ley.

Que con la vulneración o amenaza del derecho fundamental de la persona jurídica se vulneren o amenacen derechos fundamentales de una persona o grupo de personas naturales..."

3.- De los bonos pensionales:

Conforme al artículo 115 de la Ley 100 de 1993 los bonos pensionales *"constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones"*.

Entre otros eventos, habrá lugar a la expedición de bono a favor de los afiliados que ingresen al régimen de ahorro individual con solidaridad, y hubiesen efectuado cotizaciones al ISS o cajas o fondos del sector público o hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos (art. 115 Ley 100 de 1993).

Señala el artículo 119 *ibídem* que los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual perteneció el afiliado antes de ingresar al ahorro individual con solidaridad. Así, las *"entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora del bono pensional, con la cuota parte correspondiente"*.

Según el artículo 122 *ibídem*, estará a cargo de las entidades territoriales la emisión de bonos pensionales y pago de cuotas parte en

los siguientes términos "Las Cajas, Fondos o Entidades del sector público que no hayan sido sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, destinarán los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus correspondientes bonos pensionales y de las cuotas partes que les correspondan, mediante la constitución de patrimonios autónomos manejados por encargo fiduciario de acuerdo con las disposiciones que expida la Superintendencia Bancaria y las garantías que exija el Gobierno Nacional."

El Decreto 1748 de 1995 señala que los bonos pensionales tipo A son aquellos que se expiden a favor de los afiliados al sistema que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad, regulados en el Decreto Ley 1299 de 1994, y que en su modalidad 2 se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992.

Frente al plazo para la emisión de bonos pensionales Tipo A, el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003 refiere:

"Artículo 7º. Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998.

Cuando se trate de emitir y redimir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, los términos previstos en este artículo se reducirán a la mitad."

El artículo 52 del Decreto 1748 de 1995² señala, en lo que interesa al sub examine frente a la liquidación, expedición y emisión del bono pensional que deben agotarse unas etapas, así:

² "ARTICULO 52. LIQUIDACION PROVISIONAL Y EMISION DE BONOS. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de emisión de un bono, deberá estar acompañada de una manifestación del beneficiario ante la Administradora en el sentido de que el titular del bono no se encuentre afiliado a otra administradora, ni se encuentre tramitando, él o sus sobrevivientes, una pensión, indemnización sustitutiva o devaluación de aportes a saldos, que sea incompatible con el bono. Dicha declaración, tendrá los efectos previstos en el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995.

<Inciso modificado por el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la administradora reciba una solicitud de trámite de bono procederá así:

<Inciso modificado por el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere catizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de la dispuesta en el artículo 48 en relación con la OBP.

<Inciso modificado por el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador, caja, fondo o entidad que deba dar certificación, requerida por una administradora para que confirme información laboral que se le envíe, deberá responder en un plazo máximo de treinta

- i) La aseguradora una vez efectuada la solicitud, procederá dentro de los treinta (30) días siguientes a la conformación de la historia laboral de afiliado, con la manifestación de que éste no se encuentra inscrito a otra AFP ni tramitando una pensión y a confirmar la información laboral con el empleador o entidades de previsión social,
- ii) Si es requerido el empleador o la entidad que deba proferir la certificación, esta procederá dentro de los treinta (30) días siguientes a responder la solicitud, término el cual podrá ser prorrogable y se reducirá a la mitad cuando se trate de entidades públicas (Art. 6 del C.C.A),
- iii) Una vez es certificada la información laboral, la Aseguradora dará traslado de la información al emisor para que dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono, el cual requiere que la información laboral este confirmada por el empleador o por el contribuyente,
- iv) Surtido lo anterior, en un término no mayor de noventa (90) días, el emisor realizara la liquidación provisional del bono y la dará a conocer a la Administradora,
- v) Una vez la Aseguradora reciba la liquidación provisional, dentro de los cuatro (4) meses siguientes, la pondrá en conocimiento del afiliado con la información que sirvió de base para efectuar la misma, la cual podrá ser objeto de reliquidación ante el emisor,

(30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, los cuales podrán ser prorrogados por el misma término por lo administrador cuando haya una solicitud debidamente justificado. Si lo requerido es una entidad pública, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6a. del Código Contencioso Administrativo. Si se trata de servidores públicos, el incumplimiento de este plazo será sancionada disciplinariamente del acuerdo con la Ley 200 de 1995.

<Inscia modificada por el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez concluido el procedimiento anterior, la administradora dará traslado de la información al emisor para que dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono, en la forma que se prevé más adelante.

Para la liquidación y emisión del bono sólo se utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada directamente por el empleador o por el contribuyente, si es diferente, a aquella certificada que no haya sido negada por alguno de estos dos, dentro del plazo señalado en el inciso anterior. Para efectos del cómputo del plazo, será necesario que la respuesta llegue dentro del mismo.

Es certificada la información que la entidad administradora reporte como tal, con base en los documentos que acrediten debidamente tal hecho, los cuales se comprometerá a mantener a disposición del emisor, para que éste las pueda verificar o solicitar copia en cualquier momento. En el caso de las archivas masivas, para que los mismos se consideren certificados será necesario además de la manifestación en tal sentido del representante legal de la entidad, que se produzcan dos copias idénticas, una de las cuales será entregada a la Oficina de Obligaciones Pensionales y la otra se entregará en custodia a una entidad diferente que designe para ello el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Oficina de Obligaciones Pensionales verificará que las dos copias sean idénticas. Adicionalmente, se tendrá en cuenta que la certificación individual de un empleador no afiliado al ISS prima sobre su Archivo Laboral Masivo; la certificación individual del ISS prima sobre su Archivo Laboral Masivo; la certificación de un empleador afiliada al ISS, sólo prevalece sobre el Archivo Laboral Masivo del ISS en el caso prevista en el numeral 1o del artículo 28 del Decreto 1748 de 1995.

<Inciso modificado por el artículo 6 del Decreto 510 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> "El emisor producirá una liquidación provisional del bono y la hará conocer de la administradora, a más tardar noventa (90) días después de la fecha en que, habiendo recibido la primera solicitud, tenga confirmada o no objetada por el empleador y las entidades que deban asumir las cuotas partes, la información laboral certificada correspondiente.

PARÁGRAFO. Los bonos que vayan a financiar pensiones de personas que hubieren cumplido la totalidad de los requisitos en vigencia de la ley anterior, a que se hayan causado por muerte o invalidez en vigencia de la misma ley, deberán emitirse con base en las normas vigentes sobre bonos pensionales al momento que se hubiere causado la prestación correspondiente."

Una vez producida la liquidación provisional, la entidad administradora la hará conocer al beneficiario, con la información laboral sobre la cual ésta se basó. La liquidación se dará a conocer al beneficiario a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la entidad administradora reciba dicha liquidación, y en el caso del bono tipo A se podrá acampañar al extracta trimestral.

A partir de la primera liquidación provisional, el emisor atenderá cualquier solicitud de reliquidación que le sea presentado, con base en hechos nuevos que le hayan sido confirmados directamente por el empleador o por el contribuyente o que le sean certificados por los mismos y no sean objetados en el término previsto para el efecto en el presente artículo, para lo cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los incisos anteriores. En ningún caso la liquidación provisional constituirá una situación jurídica concreta.

Una vez que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada en los términos previstos en este artículo, los bonos se expedirán dentro del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario manifieste por escrito por intermedia de la administradora, su aceptación del valor de la liquidación, siempre que:

- a) El afiliado al ISS le presente solicitud de pensión de vejez o de indemnización sustitutiva;
- b) Se cause la devolución de saldos al beneficiario de un bono tipo A;
- c) El afiliado a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad solicite su emisión. (...)"

- vi) Por último, se procederá a expedir el bono pensional dentro del mes (1) siguiente, una vez la información haya sido confirmada y el afiliado a través de la Aseguradora hubiera manifestado por escrito su aceptación a la liquidación, y se cumplan unas condiciones.

4.- Procedencia excepcional de la acción de tutela para la emisión de bonos pensionales.

Partiendo del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional se ha referido a la procedencia de la acción de tutela para dirimir asuntos relacionados con bonos pensionales. Al respecto concluyó que por regla general el amparo constitucional no es el mecanismo idóneo para ventilar este tipo de asuntos, y excepcionalmente se podrá acudir a este mecanismo cuando *"a partir de los hechos relevantes del caso específico, se demuestra la vulneración de algún derecho fundamental"* (T-205/12).

En este sentido, se ha reiterado³ que en aquellos casos en que la dilación en la emisión del bono pensional impide el acceso a la pensión de jubilación que es equiparable a la de sobrevivientes procede excepcionalmente la acción de tutela a efectos de lograr la protección del derecho a la seguridad social por conexidad con el derecho al mínimo vital y el derecho a la dignidad humana.

Debe verificarse además que se actualice alguno de los eventos de procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales: i) que los mecanismos ordinarios resultan ineficaces en el caso concreto o ii) cuando se ejerce el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

Señaló la Corte que cuando *"lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación al mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de una acreencia pensional"*, debe demostrarse la real afectación al mínimo vital, que se presume, *"con la omisión continua y extendida en el tiempo de una prestación de esa naturaleza"*, caso en el cual *"se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole al empleador desvirtuarla"*. (T-205/12 que sobre el particular cita sentencia T-567/05).

Encuentra el Despacho que el presente asunto reúne los requisitos que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional de procedencia excepcional de la acción de tutela para dirimir conflictos relacionados con

³ Sentencias T-671, T-773, T-775, T-887, y T-1565 de 2000, T-136 de 2001, entre otras.

la emisión de un bono pensional, habida cuenta que el trámite administrativo de emisión del bono que la parte demandante reclama, tiene relación en el presente caso con los derechos de carácter fundamental relativos al mínimo vital y la seguridad social, del señor Ciro Antonio Bohórquez Ramírez.

Se afirma en el escrito radicado por el afiliado (fl. 31) que lo aquejan problemas de salud y que no cuenta con recursos económicos para su subsistencia, por lo que solicita la intervención del juez constitucional a efectos de que le liquiden y paguen su derecho pensional para cubrir sus necesidades diarias, tales como alimento, vestido y medicamentos.

No obstante, el Despacho advierte que no se aportó al plenario ningún medio de prueba que dé cuenta de la vulneración al mínimo vital del señor CIRO ANTONIO BOHÓRQUEZ RAMÍREZ, pues aun cuando se trata de la acción constitucional de tutela caracterizada por su informalidad, en todo caso deben allegarse los medios de prueba que sustenten las afirmaciones de los intervinientes en el trámite constitucional, aspecto que no se cumple en el subexamine. Por el contrario y de acuerdo a los hechos expuestos tanto por la administradora de pensiones como por el vinculado, es dable colegir que al no resolverse de manera pronta y oportuna la solicitud de emisión del bono pensional debido a un trámite interno de verificación de documentos al interior del Departamento de Boyacá-FPTB, tal situación sin puede conllevar a una vulneración al derecho a la seguridad socia del señor BOHÓRQUEZ RAMÍREZI.

Por tanto evidencia el Despacho la relevancia constitucional del presente caso, así como la necesidad de abordar el asunto planteado para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

5. Caso concreto:

Como atrás quedó señalado, con la presente acción de tutela se pretende que se ordene al Departamento de Boyacá resolver la petición relacionada con la emisión del correspondiente bono pensional tipo A modalidad 2, a que tiene derecho el señor Ciro Antonio Bohórquez Ramírez y el reconocimiento y pago del cupón a su cargo; situación que le impide a PORVENIR S.A. resolver la solicitud prestacional del afiliado.

Sea lo primero señalar que para que proceda la acción de tutela frente a derechos fundamentales de las personas jurídicas de forma indirecta, es decir, en tanto la conducta omisiva de una Entidad resulta ser violatoria de los derechos de una persona natural, la Corte Constitucional determinó que en primer lugar debía establecerse que en efecto la persona jurídica es titular de un derecho fundamental, presupuesto que

se cumple por cuanto la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. es titular del derecho de petición en ejercicio de sus funciones, ahora para determinar si tal garantía está siendo vulnerada por el Departamento de Boyacá, se precisa que se encuentra probado lo siguiente:

-La Administradora Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dio traslado de la información al emisor para que diera inicio al proceso de liquidación provisional del bono y para que reconociera y pagara el cupón a su cargo, a través de solicitud de 27 de abril de 2016 (fl. 7)

-Mediante oficio F.P.T.B. O.L. 1074-16 del 18 de julio de 2016, el Director Administrativo y la Subdirectora Técnica Fondo Pensional Territorial de Boyacá solicitó al Director Servicios Administrativos del Departamento de Boyacá verificara, confirmara o rectificara la información correspondiente a las certificaciones laborales allegadas al expediente del señor *Ciro Antonio Bohórquez Ramírez*, como quiera que: *"(...) una vez revisado, el certificado donde constan los periodos de información laboral para bonos pensionales y pensiones al parecer el solicitante no se encontraba afiliado a la antigua Caja de Previsión Social de Boyacá y se hace necesaria dicha rectificación con el fin de dar cumplimiento a lo expuesto (...) en el artículo 52 del decreto 1748 de 1995, modificado por el art. 14 del Decreto 1474 de 1998, Modificado por el art. 22 Decreto Nacional 1513 de 1998 decreto 1474 de 1997(...)"* (fl. 23)

Así las cosas, observa el Despacho que en efecto tal y como lo aseguró la entidad accionada el trámite solicitado por PORVENIR S.A. correspondiente al reconocimiento del bono pensional no se ha podido resolver en atención a que una vez estudiada la historia laboral del señor *Ciro Antonio Bohórquez Ramírez* encontró que el beneficiario al parecer no estuvo afiliado a la antigua Caja de Previsión Social de Boyacá, por lo que pidió se rectificara dicha información.

Se advierte que si bien se aduce que dicha situación se puso en conocimiento de la Coordinación de Bonos Pensionales PORVENIR S.A. (fl. 24), también lo es, que ello no satisface lo pedido como quiera que no se acreditó por parte de la entidad accionada las acciones contundentes orientadas a lograr de manera oportuna la verificación de dicha información, lo que ha impedido continuar con el trámite pensional solicitado por el afiliado.

Pues previo a resolver el trámite pensional del afiliado se requiere la emisión del bono pensional que debe realizarse una vez la información

laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el afiliado haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación provisional del bono, y en este caso observa el Despacho que la confirmación de la información laboral ha demorado el trámite previsto para emisión del bono pensional pues el Departamento de Boyacá no actuado en el marco del principio de colaboración armónica que debe existir entre las Entidades y más exactamente entre las dependencias que lo integran, por lo que dicha situación no solo ha afectado a la Aseguradora en cuanto a su derecho de petición, sino también el derecho a la seguridad social del afiliado.

Ahora bien, de acuerdo con la normatividad que regula la materia, la solicitud de emisión del bono pensional debe ser formulada por la entidad administradora, que por mandato de la ley representa al afiliado en este trámite⁴. Señala el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, por el cual se modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995:

"Artículo 48. Entidades Administradoras. (...)Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52".

En consecuencia, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. al ocupar el lugar del afiliado en el trámite del bono pensional actúa en nombre de éste, y por lo tanto, es viable afirmar que la no contestación, o la respuesta incompleta y no de fondo a la petición elevada por la Aseguradora del Fondo Pensional ante quienes deben contribuir con el bono pensional, no solo vulnera el derecho de petición de la Sociedad tutelante sino también el derecho a la seguridad social del afiliado, tal como pasa a explicarse.

Conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional, para la prosperidad de la acción de tutela en casos de similares connotaciones, debe encontrarse probado lo siguiente: **i)** que con ésta acción no

⁴ En relación con la obligación en cabeza de las AFP, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera: "Esa obligación implica el empleo de todos los medios hacia un resultado concreto: reconstruir con verosimilitud la historia laboral del afiliado y obtener la emisión del respectivo título y su pago, cuando a ello hubiere lugar. Debe ser una adecuada gestión porque la seguridad social es un servicio público y por consiguiente implica la eficiencia en el servicio". Sentencia T-989 de 2003. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

pretenda pretermitir el trámite administrativo correspondiente sin haber presentado solicitud expresa a la entidad obligada de la emisión del bono pensional, **ii)** que los trámites administrativos de emisión en el caso concreto dilatan de manera injustificada la decisión de fondo sobre el reconocimiento de la pensión y, **iii)** que el retardo en la emisión del bono vulnera o amenaza derechos fundamentales de quien reclama la pensión (T-795/07).

Se advierte entonces que el afiliado solicitó el reconocimiento de su pensión y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. una vez conformada la historia laboral procedió el 27 de abril de 2016, a enviar comunicación al Departamento de Boyacá a efectos de lograr la emisión del bono pensional a favor del afiliado, con lo cual se acredita el primero de los requisitos señalados para la prosperidad del amparo, este es, que se haya acudido en sede administrativa a solicitar la emisión del bono pensional.

Se encuentra acreditado también el segundo de los requisitos, una demora injustificada en la emisión del bono pensional que retarda un pronunciamiento de fondo sobre el reconocimiento de la pensión. Y es que si bien en atención a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, para efectos de liquidar y emitir el bono pensional se requiere que la información laboral haya sido confirmada o haya sido certificada por el empleador, también lo es, que se exige del emisor(FPTB) que en el término de noventa (90) días proceda a emitir la liquidación provisional del bono, que para el caso que nos ocupa dicho plazo se venció en julio del 2016 y solo hasta el 18 de julio de ese mismo año (fl. 23) procedió a solicitar al Director de Servicios Administrativos del Departamento de Boyacá la verificación de la información laboral, y ahora pretende con su actuar negligente que se le de otros tres (3) meses, cuando la rectificación de la información laboral y la liquidación provisional debió realizarse en los meses de mayo a julio de 2016.

Así pues, no admite el Despacho que el trámite de la emisión del bono pensional se dilate por un trámite interno que debió resolverse en termino de tres (3) meses, por lo que dicha situación no puede obstaculizar el mencionado procedimiento máxime cuando el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, prevé que la información certificada por la entidad administradora podrá se verificable o solicitada por el emisor en cualquier momento.

En ese entendido, no puede el afiliado asumir la carga de una inconsistencia que inclusive puede ser resuelta por el mismo emisor y el

empleador que en últimas son la misma entidad, así pues, es claro que el bono pensional no ha podido emitirse por razones administrativas que no pueden ser oponibles al titular del derecho, pues se trata de una información que debe ser certificada por el mismo empleador. Así pues, se prueba en el expediente que la paralización actual del trámite de emisión de bono pensional del señor **Ciro Antonio Bohórquez Ramírez** obedece a una demora injustificada en la verificación de la información laboral como en la liquidación provisional del bono pensional.

Dichas actuaciones se traducen en la interrupción del trámite y en últimas en una afectación del derecho de petición de **PORVENIR S.A.** como del derecho a la seguridad social del señor **Ciro Antonio Bohórquez Ramírez**; situación que se enmarca en el último de los requisitos que establece la Corte Constitucional para la procedencia de la tutela en este caso.

Respecto a la dilación del trámite de emisión de los bonos pensionales señaló la Corte Constitucional:

"...la pensión de vejez constituye la única fuente de ingresos a la cual puede aspirar una persona al culminar su vida laboral y, por lo tanto, la prolongación indefinida del trámite administrativo conducente a la emisión de un bono pensional afecta el mínimo vital, en la medida en que retrasa indebidamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez e impide, por lo mismo, percibir los recursos provenientes de esa prestación.

Desde luego, la Corte Constitucional no desconoce que "las etapas definidas para la expedición de los bonos pensionales deben constituir una garantía para que éstos se reconozcan adecuadamente, de tal forma que las entidades que intervienen en esta gestión puedan realizar una evaluación completa y fidedigna de la situación de cada uno de los aspirantes a pensionarse", pero la Corporación también ha sido enfática al señalar que los trámites administrativos no pueden erigirse en obstáculos que impidan la emisión correcta y oportuna del bono pensional, pues si la persona cumple con los requisitos legales tiene derecho a obtener su pensión y no se le pueden oponer inconvenientes de tipo administrativo que escapen a su control, menos aún cuando están de por medio derechos fundamentales como el ya mencionado mínimo vital, la seguridad social o el pago oportuno de las pensiones^[31]". (T-795/07)

Para el caso concreto se advierte que no se ha podido emitir el bono pensional debido a la demora injustificada causada por el Departamento de Boyacá (Director de Servicios Administrativos) en la verificación de la información laboral reportada por la Aseguradora **PORVENIR S.A.**, por lo que el Despacho considera que el Departamento de Boyacá ha

vulnerado el derecho de petición de PORVENIR S.A y ha puesto en riesgo el derecho a la seguridad social del señor Ciro Antonio Bohórquez Ramírez, pues, se repite, por su actuar negligente no ha sido posible continuar con el trámite de emisión del bono pensional pues a la fecha ni siquiera se ha emitido la liquidación provisional.

En este punto, es importante hacer referencia a las siguientes definiciones establecidas en el Decreto 1513 de 1998, así:

"Contribuyente. Entidad pagadora de pensiones obligada al pago de la cuota parte del bono pensional".

"Emisión de bono. Se entiende por tal el momento en que se confirma o certifica la información contenida en la liquidación provisional, en el caso de emisores privados, o el momento en que queda en firme el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional, en el caso de emisores públicos."

"Expedición de bono. Se entiende por tal el momento de suscripción del título físico o del ingreso de la información al depósito central de valores."

"Reconocimiento de cuota parte. Acto mediante el cual el contribuyente acepta el pago de la cuota parte y autoriza al emisor para suscribirla en su nombre. En el caso de las entidades públicas consiste en un acto administrativo en firme; en caso de entidades privadas, de una comunicación dirigida al emisor"

Para el caso tenemos que el Departamento de Boyacá como emisor tiene a su cargo la obligación de dar inicio al proceso de liquidación provisional del bono, el cual como se señaló no se ha surtido, por lo que en la presente providencia se emitirá una orden en tal sentido, para que se proceda a realizar dicha acción, de no haberla efectuado y continúe con el trámite previsto para la emisión del bono pensional en coordinación con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROVENIR S.A.

En conclusión, el Despacho tutelaré el derecho a la seguridad social del señor Ciro Antonio Bohórquez Ramírez y para el efecto emitirá las siguientes órdenes:

-AI DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que proceda a verificar la información de la historia laboral del señor Ciro Antonio Bohórquez Ramírez, identificado con C.C. 4.164.299 en los términos solicitados y a enviar la correspondiente certificación al Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá.

-AI FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOYACÁ, para que una vez reciba la información descrita en el numeral anterior, de ser procedente i) efectúe la liquidación provisional del bono y ii) la ponga en conocimiento de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

- A la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., una vez tenga en su poder la liquidación provisional del bono con la información laboral sobre la cual ésta se basó proceda a darla conocer al afiliado Ciro Antonio Bohórquez Ramírez, identificado con C.C. 4.164.299.

- Al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOYACÁ, para que una vez la información laboral del afiliado, esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando éste haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., su aceptación del valor de la liquidación provisional del bono realice, de ser procedente:

- La emisión del bono pensional, esto es, a suscribir acto administrativo en el que acepte el pago de la cuota parte a su cargo y autorice la suscripción en su nombre respecto del bono pensional a favor del señor Ciro Antonio Bohórquez Ramírez, identificado con C.C. 4.164.299 y
- Luego de lo anterior, de ser procedente, liquide, emita y expida el bono pensional con las garantías que exijan las normas correspondientes, enviando prueba documental de dicha acción a PORVENIR S.A.

- Cumplido lo anterior, PORVENIR S.A. deberá proceder a la mayor brevedad a decidir sobre el reconocimiento de la pensión y/o prestaciones a tenga derecho Ciro Antonio Bohórquez Ramírez, identificado con C.C. 4.164.299.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y el derecho a la seguridad social del ciudadano CIRO ANTONIO BOHÓRQUEZ RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a verificar la información de la historia laboral del señor Ciro Antonio Bohórquez Ramírez, identificado con C.C.

4.164.299 en los términos solicitados por el Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá y a enviar la correspondiente certificación a dicha dependencia.

TERCERO: ORDENAR al DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOYACÁ, para que en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir del recibo de la información descrita en el numeral anterior, de ser procedente, efectúe la liquidación provisional del bono y la ponga en conocimiento de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. para lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que a la mayor brevedad y dentro de los términos legales, una vez tenga en su poder la liquidación provisional del bono con la información laboral sobre la cual ésta se basó, proceda a ponerla en conocimiento del afiliado **Ciro Antonio Bohórquez Ramírez**, identificado con C.C. 4.164.299.

QUINTO: ORDENAR al DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOYACÁ, que a la mayor brevedad y dentro de los términos legales, una vez la información laboral del afiliado, esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando éste haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., su aceptación del valor de la liquidación provisional del bono realice, de ser procedente:

5.1. La emisión del correspondiente bono pensional, esto es, proceda a suscribir el acto administrativo en el que acepte el pago de la cuota parte a su cargo y autorice la suscripción en su nombre respecto del bono pensional a favor del señor **Ciro Antonio Bohórquez Ramírez**, identificado con C.C. 4.164.299.

5.2. Luego de lo anterior, de ser procedente, liquide, emita y expida el bono pensional del señor **Ciro Antonio Bohórquez Ramírez**, con las garantías que exijan las normas correspondientes, enviando prueba documental de dicha acción a PORVENIR S.A.

SEXTO: ORDENAR al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, que a la mayor brevedad y sin superar los términos de ley, proceda a decidir sobre el reconocimiento de la pensión y/o prestaciones a que tenga derecho el señor **Ciro Antonio Bohórquez Ramírez**.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez